



ACUERDO PLENO-007/2021

Se aprueba la licencia temporal con goce de sueldo de Alejandro Tavares Calderón, magistrado de la Ponencia Tres y suplencia temporal por Paulina Alicia Ramírez Olivas, primera secretaria de acuerdos de su Ponencia.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mediante el cual aprueba la licencia temporal con goce de sueldo de Alejandro Tavares Calderón, magistrado de la Ponencia Tres y su sustitución por Paulina Alicia Ramírez Olivas, primera secretaria de acuerdos de su Ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

SEGUNDO. En correspondencia, el artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y

municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

TERCERO. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa indica que el Pleno se integrará por la totalidad de las magistraturas y, de conformidad con sus fracciones XIII, XIV y XXV es facultad de dicho órgano máximo concederles licencias con goce de sueldo por periodos inferiores a un mes; aprobar su suplencia temporal por la primera secretaría de acuerdos de la Ponencia de la persona que se ausente; y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, respectivamente.

CUARTO. En ese sentido, el día de hoy se recibió en la Oficialía de Parte del Tribunal el oficio **TEJA-P3-M.I.226/2021**, signado por **Alejandro Tavares Calderón**, magistrado de la Ponencia Tres y dirigido a las magistraturas integrantes del Pleno, mediante el cual expuso que se encuentra en asilamiento obligatorio sin posibilidad de realizar actividad a distancia, al haber obtenido un resultado positivo a un examen médico de antígeno SARS-COVID-2 [conocido como COVID-19], presentando síntomas agudos y bajo supervisión y vigilancia médica constante con alta probabilidad de ser hospitalizado, actualmente con soporte de oxigenación.

Consecuentemente, a fin de salvaguardar su derecho a la salud y el del resto de las personas servidoras públicas del Tribunal y, a la vez, garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas justiciables, es que solicitó: **a)** la aprobación de una licencia temporal con goce de sueldo; **b)** su suplencia temporal por **Paulina Alicia Ramírez Olivas**, primer secretaria de acuerdos de su Ponencia; y **c)** un adelanto de sueldo para poder solventar, en su caso, los gastos de hospitalización que deba enfrentar, puesto que también otros integrantes de su núcleo familiar han tenido resultados positivos al SARS-COVID-2 o han presentado síntomas.

QUINTO. Justo con lo anterior, se destaca que el derecho a la salud, como objeto de protección jurídica, se entiende, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, como el estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad.

A su vez, ese derecho se encuentra reconocido por los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución General; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Bajo ese estándar de protección, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un

determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.¹

De ahí, que el concepto del "más alto nivel posible de salud", a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12 de Observación General Número 14 (2000) emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado

¹ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022890.

Tesis 1a. XIV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022888.

Tesis 1a. XV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2022889.

Tesis 1a. XXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2002501.

Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2019358.

Tesis P. LXVIII/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 165826.

y, por ende, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Finalmente, entre varias de las aristas de ese derecho, se subraya "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas" que exigen que se establezcan programas de prevención para hacer frente a su propagación.

SEXTO. Por su parte, los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los

tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Y, los derechos mencionados, alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante los órganos de los Poderes Judiciales federal o locales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como este Tribunal.²

² Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 172759.

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015591.

SÉPTIMO. Bajo ese contexto, en aras de tutelar el derecho a la salud del magistrado **Alejandro Tavares Calderón** y del resto de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional, sin dejar de garantizar el diverso de acceso a la justicia de las personas justiciables, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa adoptó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede a **Alejandro Tavares Calderón**, magistrado de la Ponencia Tres de este Tribuna **licencia temporal con goce de sueldo** por el periodo de catorce días hábiles comprendido a partir del día del trece de mayo y hasta el primero de junio del año en curso.

SEGUNDO. Durante dicha temporalidad, **se autoriza** que **Paulina Alicia Ramírez Olivas**, primera secretaria de acuerdos de la Ponencia Tres, ejerza las funciones de magistrada en sustitución temporal de aquél.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante la publicación del mismo en la lista autorizada del Pleno para conocimiento general.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con el voto de calidad³ de **Mayra Aida Arróniz Ávila** [presidenta] ante **José Humberto Nava Rojas**, primer secretario de acuerdos adscrito a la Ponencia correspondiente a la magistrada presidenta. **Gregorio Daniel Morales Luévano** votó en contra. **DOY FE.**



MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**



JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS
ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

³ En términos del artículo 7, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, por analogía, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 52/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2015591.